



**ABOGADOS ASOCIADOS
EN DERECHO CIVIL, LABORAL, PENAL, Y PUBLICO**

Calle 12 A N° 71 B 60, casa 86, Tel: 4648792 Bogotá.

Celular: 3124577797 o 3007027899



Bogotá D.C., Octubre 22 de 2018.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Distrito Judicial de Bogotá.
E. S. D.

Proceso: 110014003-015-2008-00629 - 06
Demandante: Cooperativa Coopetrol
Demandado: Jorge Isaac Rodelo Menco y Otro.

Asunto: Solicitud dar trámite a requerimiento en sexta alzada 110014003015200800629-06, motivada por la parte activa a falta de demostrar pago de expensas.

El suscrito abogado, parte pasiva en el proceso de la referencia, actuando en causa propia; mediante el presente memorial, acudo al despacho con el objeto de solicitarle ordenar dar el correspondiente trámite requerido a atender la sexta alzada, en cuyo historial procesal registra que ese despacho judicial ordenó devolver el expediente a falta de demostrar el pago de las expensas por la quien interpuso el recurso de alzada, siendo ella la parte activa.

Trámite este pendiente a ser atendido y resuelto, correspondiente a la sexta alzada, en cuanto al rechazo del A quo a la pretensión de acumulación de demanda ejecutiva en demanda interpuesta por la misma parte demandante Cooperativa Coopetrol, presentando allí la escritura abierta N° 01225 de la Notaria 40 circulo de Bogotá, de fecha 25 de mayo de 2006, careciendo del título valor principal, ya que la referida escritura pública corresponde a una hipoteca abierta, que no llena los requisitos de título ejecutivo la de ser clara, expresa y exigible, en calidad de ser accesorio que corre la suerte de la obligación crediticia principal como lo es el pagaré o cualquier otro título valor, escritura de hipoteca abierta la que a final de la cláusula primera, registra:

"...esta garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude el(la,los) deudor(a,es) hipotecario(s), llegare(n) adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiriera(n) para con su ACREEDOR HIPOTECARIO, que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica."

(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior expresado, hace clara la no procedencia y debe el despacho de ese juzgado confirmar el rechazo de la pretensión la misma demandante Coopetrol, con esa apelación, NO SOLO porque en este proceso le fue rechazada LA HIPOTECA ABIERTA ser título ejecutivo; cuyo recurso de apelación interpuesto surtió con traslado atendido por el suscrito como parte pasiva mediante escrito de oposición a esa pretensión; SINO TAMBIEN que la misma demandante con sus acostumbrados engaños (véase recurso de apelación a la sentencia que fue llevada y motivo del presente proceso de ejecución), pretendiendo con engaño inducir en error, a que ese despacho judicial desconozca la sentencia proferida por el juzgado setenta y tres civil municipal de


Bogotá proferida dentro del proceso allí radicado N° 110014003073201200385-00, confirmada por el juzgado tercero civil del circuito de Bogotá, en tercera alzada, declarando inexistentes pagaré N° 02022732 por \$48'000.000,00; COMO TAMBIÉN LLEVARLA A OMITIR EL PRECEDENTE JUDICIAL de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional **referente a hipotecas abiertas no llenar los requisitos de título ejecutivo, y correr la suerte como accesoria de los documentos de crédito, o de cualquier título valor que con ella se respalde.**

También debe el despacho entender que el requerimiento presentado y previo a dar trámite al recurso de apelación, fue la falta de pago de expensas de las correspondientes copias para la alzada; requerimiento que no hizo oportunamente la parte activa; deduciendo con ello que se hizo manera extemporánea. Hecho este que también requiere el pronunciamiento del superior,

La justificación a la presente petición, es la necesidad de que el A quo, atienda la intervención del Ministerio Público ejerciendo la solicitada Vigilancia preferente (art. 277 de la C.P.), motivando una revisión la liquidación del crédito en la que se debe tener en cuenta los valores ciertos que ha descontado el pagador de Ecopetrol sobre la mesadas pensional pagada al suscrito y a los señalados codeudores involucrados en la presente demanda, y que ha recibido la demandante Cooperativa Coopetrol; que aun demostrándose ser descuentos excesivos, la demandante ha pretendido por distintas vías cobrar por más de tres veces este mismo y otros créditos, aun estando ya pagados; incurriendo en presuntos delitos tipificados en nuestro código penal, como son entre otros “enriquecimiento ilícito”, “fraude procesal” “fraude a resolución judicial”, “falsos testimonios”, “Operaciones financieras no autorizadas”. Hechos estos que motivaron un reciente incidente de nulidad que interpuso con fecha 16 de octubre de 2018, ya como parte demandada y afectada, ante el A quo, a partir del auto que negó la liquidación de crédito presentada por el suscrito, proferido con fecha 16 de septiembre de 2016; y siguientes, señalando aprobada la liquidación sin tener en cuenta los valores que pagados oportunamente no fueron allí tenidos en cuenta, y que solo hasta el auto de fecha 19 de septiembre 2018, se están solicitando a quienes lo han recibido con destino a cubrir la presente obligación (Véase folios aquí anexos 1 al 5, 6 y 7, 8 al 12; con texto al dorso de los folios 1 al 4, y 6; y en el expediente véase folios 413 y 422 C-1).

Lo anterior, requiere que el recurso de apelación arriba referido como sexta alzada, sea atendido y resuelto, por lo que aquí también me permito anexar copia del oficio de fecha 16 de mayo de 2018, con el cual el A quo, envió a ese despacho copias de las piezas procesales señaladas, ya pagando de manera extemporánea las expensas por las copias señaladas corresponder a atender el recurso de apelación arriba referido (**Véase folio aquí anexo 13**); como también copia impresa del historial de los trámites procesales correspondiente a la sexta alzada (11001400301520080062906), mostrando allí lo registrado con fecha 29 de enero de 2018; tal como se observa al ser consultada a través de la página web del Consejo Superior de la judicatura (**Véase folio aquí anexo 14**).

Del(a) señor(a) juez, atentamente,


JORGE ISAAC RODELO MENCO
 Abogado parte demandada
 C.C. N° 19.162.334 de Bogotá
 T.P. N° 225.878 del C.S. de la J.